

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de abril del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA , Emilio RIAT, y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**LEMOINE, GUILLERMO EDUARDO C/ CAPUCCIO, EMILIA CONCEPCION Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA (ORDINARIO)**" BA-27075-C-0000, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que vienen los Dres. Botbol y Ruggli por su propio derecho a plantear aclaratoria (E0045) de la resolución de esta Cámara del 13-03-2026 (I0060) en la cual este organismo reguló los honorarios de los profesionales por las tareas de segunda instancia.

II. Análisis y solución del caso.

Debo adelantar que el recurso debe ser desestimado sin más trámite.

La vía está prevista para corregir cualquier error material, despejar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que se hubiera incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 148, inc. 2° del CPCyC).

En este caso no se aprecia ningún error material, ni concepto oscuro, ni omisión involuntaria, sobre los puntos sustanciales y conducentes de la decisión adoptada. Por el contrario, la resolución aludida ha sido suficientemente clara y completa al respecto, razón por la cual debe desestimarse el planteo formulado.

Para más, debe señalarse que la falta de legitimación activa de los letrados para peticionar como intentan es ostensible, ya que cualquier cosa que tenga que ver con los honorarios del Dr. Pastoriza y en especial un pedido de reducción, aún cuando se trate de aclararlos deben ser verificado por los legitimados activos al efecto, y en el caso sería el condenado en costas, el Sr. Lemoine y no los letrados (I0025, punto II, confirmada por esta alzada I0036).

A ello se puede agregar que al tiempo de la presentación de la aclaratoria, los letrados no cuestionan ninguno de los ítems que se tuvieron presentes y se citaron al tiempo regulatorio (I0060), cuando en el punto segundo de la parte dispositiva no se cuestionó ninguno de los cálculos aritméticos llevados a cabo, que incluso revisados ahora, no los tiene y finalmente es de notar que los letrados mencionan 4 honorarios de los letrados de las accionadas, mas omitieron sumar los honorarios regulados provisoriamente con fecha 28-10-2022 y 04-04-2023, tal punto 6° de los considerandos del fallo de grado tomados como punto de partida regulatorio para los honorarios de alzada (I0045), que fueron descontados de los honorarios de dichos letrados.

Finalmente se le hace saber a los letrados, que no se han sumado las incidencias, como erróneamente refieren, dado que como indiqué en el punto pertinente se han verificado los cálculos para determinar los honorarios de esta instancia.

III. Por ello, propongo:

Primero: Rechazar sin otro trámite la aclaratoria pedida (E0045) respecto de la resolución del 13-03-2026 (I0060). Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC).

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia

A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de

Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar sin otro trámite la aclaratoria pedida (E0045) respecto de la resolución del 13-03-2026 (I0060).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.